

SENTENCIA NÚMERO CIENTO UNO.-En la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los 24 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, el suscripto, Germán Dario Cesar Dri, Vocal de la Cámara de Juicios y Apelaciones de esta ciudad, en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio por Jurados designado para dictar sentencia en autos caratulados “**VAN DER DONCKT, NELSON MARIANO s/HOMICIDIO SIMPLE y DESOBEDIENCIA**” Expte. **N.º 6323**, debatida en audiencia de los días 8, 9 y 10 de abril del año 2024. En dichas audiencias de debate intervinieron por la Acusación, los Fiscales Dres. Facundo Barbosa y Tomás Tscherning, y la Fiscal Dra. Eugenia Molina, por la Querella la Dra. Laura Gallegos, el imputado Nelsón Mariano Van Der Donckt junto a su Defensor el Dr. Fabián García. Las generales del imputado son: : Nelson Mariano VAN DER DONCKT, DNI 25.849.323, nacido en Sauce de Luna el 05/02/1977, que sabe leer y escribir, con domicilio en la localidad de Sauce de Luna, Barrio La Florida, calle Dr. Luis Marciscano y Soldado Carlos Moston, de ocupación jornalero, hijo de Aldo Van Der Donckt y Juana Marcelina Barcos.- Los hechos materia de acusación contenidos en el auto de remisión a juicio, son los mismos que les fueron intimados al encartado en la audiencia de debate, y que en definitiva son los cuatro siguientes: PRIMERO HECHO: "No pudiendo ser establecida con precisión la hora, pero aproximadamente a las 18:00 hs. del día 09/04/2022, las personas identificadas como Nelson Van Der Donckt y Norma Beatriz Acevedo se conducían junto a Raúl Roldan en una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, por la RN No 127, desde la localidad de Sauce de Luna hacia la localidad de Bovril (E.R.). En ese trayecto, y en una dársena ubicada aproximadamente al Km. 139 de RN No 127, mano Oeste, Nelson Van Der Donckt y Raúl Roldán descendieron del vehículo, y el primero de los nombrados procedió a disparar un arma de fuego cal. 9 mm, marca Bersa contra Raúl Roldán, en su frente, a sabiendas del poder lesivo del arma, y causándole con motivo de ese disparo la muerte". SEGUNDO HECHO: "El 4/2/2022 el Juez de Paz de Sauce de Luna dispuso, en relación al Sr. Nelson Mariano Van Derdonckt, la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a los cien metros del domicilio de la Sra. Norma Beatriz Acevedo sito en calle Arroyo Feliciano nro. 559 de la localidad de Bovril, como asimismo en relación a ésta. Dicha medida fue incumplida el 9/4/2022 al haberse hallado en la localidad de Bovril al Sr. Van Der Donckt junto a la Sra. Acevedo, y al dirigirse al domicilio sito en calle Arroyo Feliciano No 559 de la localidad de Bovril". El debate oral se llevó adelante durante los días 08, 09 y 10 del mes de abril del corriente año.- En las jornadas referidas, el encausado con asesoramiento de su Defensor de confianza, hizo uso de su derecho de abstención. Se produjeron las testimoniales propuestas y se incorporó la prueba documental admitida, lo que sucedió en el siguiente orden: 1o) Almícar Rodríguez (Comisario - División Criminalística Jefatura Dptal La Paz). 2º) Mirna Dora Acosta. 3º) Juan Carlos Fernandez. 4º) Norma Beatriz Acevedo (Ex Pareja del imputado). 5º) Juan Pablo Bertozzi (Médico Forense) 6º) Carlos Ivan Berón (Perito – División Criminalística) 7º) Veronica Godoy (Perito – División Criminalística) 8º) Antonio Ramón Soto .- Por medio de los testigos, se incorporó la siguiente evidencia documental sin oposición de parte: 1o) Fotografías tomadas al interior del vehículo en el cual se conducía el Sr. Nelson VAN DER DONCKT. 2º) Placas fotográficas y planimetría tomadas en escenas primaria y secundaria del hecho. 3º) Informe autopsico en relación al cuerpo de la víctima del hecho investigado. 4º) Informe multidisciplinar -reconstrucción pericial- confeccionado por personal de la Dirección Criminalística de la Policía de Entre Ríos. 5 °) Copias certificadas de actuaciones remitidas desde el Juzgado de Paz de la localidad de Sauce de Luna y constancias de notificación de medidas restrictivas notificadas a Nelson Mariano VAN DER DONCKT. Asimismo, por medio de las declaraciones testimoniales se incorporaron los siguientes efectos, sin oposición de parte: 1º) Arma de fuego de puño, tipo pistola, cal. 9X9 mm, marca Bersa, mod. TPR9C, industria argentina, serie n.º K07397. 2º) Vaina servida, cal. 9X19 mm, marca CBC, año 2017. 3º) un (1) cuchillo de mango de guampa de ciervo de 18,5 cm de largo, sin marca. 4º) una (1) cuchilla de mango de madera color marrón de 42 cm y su vaina. 5º) dos (2) chairs. Previo a los alegatos de clausura, fue excluida como elementos de prueba, atento a que no fueron acreditados mediante las declaraciones testimoniales rendidas en el debate, la siguiente evidencia documental: 1) Parte de novedad de fecha 09/4/2022 confeccionada por Of. Marta Mariela DÍAZ. 2) Acta Única de procedimiento del lugar del hecho -escena secundaria confeccionada por Of. Marta Mariela DÍAZ de fecha 09/4/2022. 3) Examen médico de Norma Beatriz ACEVEDO. 4) Examen médico de Nelson Mariano VAN DER DONCKT. 5) Parte de novedad de fecha 10/04/2022 suscripto por Of. Gimena VELÁSQUEZ. Cerrada la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura de las partes, luego de lo cual el Jurado Popular, designado conforme el procedimiento establecido por la Ley No 10746, arribó a un veredicto unánime declarando “CULPABLE” a Nelsón Mariano Van Der Donckt de los dos delitos, esto es HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO y DESOBEDIENCIA JUDICIAL, todo lo que aconteció en la audiencia del día 10 de abril del corriente año. Conforme a ello, en el afán de reflejar el tránsito del presente, esto es el recorrido hasta el veredicto obtenido, y luego, el correspondiente a la individualización de la pena aplicable; el Tribunal planteó las siguientes cuestiones I.- PRIMERA CUESTIÓN: Instrucciones Iniciales y Finales al Jurado.- II.- SEGUNDA CUESTIÓN: Veredicto del Jurado.- III.- TERCERA CUESTIÓN: Penalidad aplicable.- IV.- CUARTA CUESTIÓN: Costas, honorarios, y demás comunicaciones.- I.- RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTIÓN, el suscripto Dr Germán Dri, Juez Técnico en el proceso, dijo: Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de

los miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo tanto al inicio en cuanto al desarrollo del juicio como las posteriores relativas a las disposiciones aplicables al caso y al veredicto al que han arribado. Quedan como acreditación de todo lo actuado, las filmaciones de todos los días en que se llevó a cabo la realización de las audiencias preliminares, la de Voir Dire, de la totalidad del juicio, y finalmente las de cesura del mismo. Dejo debida constancia que todas estas audiencias se llevaron adelante con la presencia ininterrumpida de las partes. En cuanto a las Instrucciones brindadas al Jurado, y conforme surge del soporte de audio y video de la Audiencia de litigación de las instrucciones finales (arts. 68 sig. y concordantes de la Ley N° 10746), luego de varias reuniones informales con las partes en las que escuché sus sugerencias y se discutieron abiertamente las pretensiones de cada uno de ellos, se consensuó el texto que como Juez Técnico les presenté con entrega de copia y lectura conjunta con el Jurado Popular, texto respecto del que hubo conformidad de partes. Una vez finalizada la audiencia de selección de Jurados, prestando los seleccionados la promesa solemne en calidad de Jurados que determina el art. 53 de la Ley N° 10746. Posteriormente se dio apertura al debate, se impartieron las Instrucciones al Jurado.-

INSTRUCCIONES FINALES A) OBLIGACIONES DEL JURADO Y EL JUEZ

1.- INTRODUCCIÓN. Señoras y Señores Jurados estamos llegando al final del juicio, y como les adelanté, ahora les voy a explicar todo lo que ustedes deben saber para poder cumplir con su tarea final en la sala de deliberación.- Para quienes lo consideren más útil y llevadero cuentan con una copia de lo que les voy a ir instruyendo.- Recordarán que al inicio del juicio les indiqué algunas reglas legales de aplicación general, las mismas siguen vigentes.-

2.- FUNCIÓN MÍA -JUEZ: Presidir el juicio, decidir sobre qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, y luego de escuchar los alegatos finales de las partes, llevar a cabo este acto de instruirlos sobre las reglas legales de derecho para que ustedes puedan observar y aplicar en la decisión de este caso.-

3 - SUS FUNCIONES – EL JURADO:

3.1) Decidir sobre los hechos y el delito: ustedes son los jueces deberán decidir si el hecho existió y si la persona acusada es o no responsable -culpable- y respecto de qué delito penal.-

3.2) Basarse sólo en la prueba del juicio: para cumplir la anterior función deberán considerar SOLAMENTE en toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio, utilizando siempre el sentido común. Lo que yo he decidido durante el juicio NO PUEDE influir en su decisión de los hechos.- Es decir NO deben basarse en información radial, televisiva, redes sociales o por cualquier otro medio que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Tampoco se deben dejar influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima, ni por la opinión pública.

3.3) Aplicar la ley como se las explico: para decidir respecto del delito deberán aplicar la ley tal cual se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Sepan que la justicia requiere que a cada persona que se la juzga por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Sus decisiones son secretas, no tienen que dar sus razones, nadie registra lo que ustedes digan en las discusiones que mantengan mientras deliberen. Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré, a los hechos que ustedes determinen para que alcancen el veredicto.-

3.4) No aplican pena: sepan que el castigo no tiene nada que ver con su tarea de juzgar y decidir. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito, será mi tarea -y no la de ustedes- decidir cuál es la pena apropiada.-

4.- LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS: Ustedes son independientes, soberanos e indiscutiblemente responsables por su veredicto, libres de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno.

5.- REGLAS FUNDAMENTALES PARA DELIBERAR: Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, no se manifiesten de inmediato respecto de una decisión tomada.- Es necesario que logren hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro, discutan y analicen la prueba, exponiendo sus propios puntos de vista y tomen también lo que los demás tienen para decir. Durante sus deliberaciones pueden reconsiderar sus puntos de vista, no obstante ello, no tienen que abandonar sus convicciones sólo para terminar de una vez con la deliberación. Sepan que cada uno de ustedes decide el caso de manera individual, luego de haber debatido y basándose en la prueba del juicio y en su íntima convicción.-

5.A.- Instrucciones futuras Al concluir estas instrucciones puede ocurrir que deba brindarles alguna instrucción futura. En ese caso, a menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que les estoy diciendo ahora sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

6.- PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, deberán escribirlas en una hoja que se les facilitará y luego de dar aviso al Oficial de Custodia para que me las haga llegar. La analizaré junto con los abogados, y los llamaré a ustedes para contestarlas.- En ese caso, no podrán adelantar a nadie, incluyéndome a mí, nada en las preguntas respecto de como avanza la deliberación, si hay alguna postura o decisión parcial tomada.

7.- VEREDICTO UNÁNIME: El veredicto debe ser unánime, es decir los 12 deberán estar de acuerdo con la misma decisión, sea de no culpable o de culpable.- Cuando alcancen un veredicto unánime, quien fuera designado/a presidente/a del jurado deberá completar el formulario de veredicto como ya les indicaré, y dará aviso al Oficial de Custodia y de esa manera regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. En ese

momento les consultaré en voz alta si han arribado a un veredicto unánime, y si me contesta que sí, le pediré que me entregue el sobre con el formulario para poder controlar que no presente ningún defecto formal, y luego de ello se lo devolveré para que sea leído en alta voz por el presidente o la presidenta del jurado.- 8.- JURADO "ESTANCADO": Si no alcanzan un veredicto unánime, es decir que los 12 no están de acuerdo con la misma decisión, le harán saber al Oficial de custodia, y nos reuniremos acá para que les explique como es el procedimiento a seguir.- Sepan que no están obligados a llegar a un veredicto unánime.- B) PRINCIPIOS GENERALES 1.- ESTADO DE INOCENCIA: Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que una sentencia judicial lo declare culpable.- Que la parte acusadora haya traído a juicio al acusado NO significa que sea por ello culpable. El estado inocencia es uno de los principios fundamentales de nuestra Constitución Nacional para amparar a todos sus habitantes, y se mantiene vigente a lo largo de todo el proceso, incluidas durante sus deliberaciones al final del juicio. En el primero de los dos hechos que le son atribuidos a Van Der Donckt este principio incide de manera particular, porque en el mismo las partes no discuten que Van Der Donckt haya matado a Raúl Roldan, si no que se discute si por determinadas circunstancias que explicaré su conducta es menos responsable, menos culpable, o no es culpable por que su conducta estaba justificada legalmente. El principio de inocencia en este caso significa que ustedes deben presumir que Van Der Donckt efectuó el disparo accidentalmente, que actuó justificadamente o bien lo hizo en estado de emoción violenta – todo lo que explicaré debidamente. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluida sus deliberaciones al final del Juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de toda duda razonable en cada uno de los hechos que: Hecho N.o 1: Van Der Donckt mató intencionalmente con un arma de fuego a Raúl Roldan sin estar en estado de emoción violenta o sin que exista justificación para ello, o un exceso.- Hecho N.o 2: Van Der Donckt desobedeció la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a los cien metros del domicilio de la Sra. Norma Beatriz Acevedo dispuesta por la Jueza de Paz de Sauce de Luna. 2.- CARGA DE LA PRUEBA: Son los acusadores quienes tienen el deber y la carga de probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable.- Los acusadores están obligados a demostrar que Van Der Donckt efectuó el disparo intencionalmente, que no actuó en legítima defensa y que no actuó bajo Emoción Violenta cuando mató con el arma de fuego a Roldán. Asimismo están obligados a demostrar que el acusado desobedeció intencionalmente la prohibición de acercamiento dictada por la Jueza de Paz de Sauce de Luna.- El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. 3.- DUDA RAZONABLE: Es la duda basada en la razón y en el sentido común, la que surgirá de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio, ya sea porque la prueba fue débil, contradictoria, o faltante conforme lo ha mostrado la acusación o resistido la defensa.- Pero debe ser una duda razonable, basada en la razón y el sentido común. Es decir que no se trata de una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. Tampoco es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio.- Tengan especialmente en cuenta que no es suficiente con que ustedes crean que el acusado es probable o posiblemente culpable. En ese caso, lo deberán declarar no culpable.- 4.- IMPOSIBILIDAD DE CERTEZA ABSOLUTA Resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, por ello no se le exige a los acusadores que así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. En consecuencia, deberán declarar culpable de los delitos a Van Der Donck si están seguros de que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que mató intencionalmente a Raúl Roldán sin actuar Justificadamente y sin estar en estado de emoción violenta. Asimismo, están obligados a demostrar que el acusado desobedeció intencionalmente la prohibición de acercamiento dictada por la Jueza de Paz de Sauce de Luna.- Si en cambio ustedes tienen duda respecto del grado de delito probado, y están seguros de que la Fiscalía solo pudo probar mas allá de toda duda razonable algún delito menor, lo que les explicaré más adelante, deberán declararlo culpable por el delito menor. Si en cambio no están seguros, si tienen duda razonable respecto de la culpabilidad de Van Der Donck, de si actuó en legítima defensa o en estado de emoción violenta, o que desobedeció la orden de la jueza de familia, deberán declararlo no culpable. C.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA: Para tomar la decisión final, reitero, deberán considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Sepan que son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. Es decir el valor de las pruebas se lo asignan ustedes. Para ello deben utilizar el sentido común que usan a diario cuando valoran una situación conflictiva. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.- Algunas cuestiones a tener en cuenta para determinar el valor probatorio de un testigo son: 1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? 2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? 3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? 4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el

testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? 5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? 6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? 7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? 8. ¿Le han ofrecido al testigo o recibido dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? 9. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? No obstante todo esto, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchas personas. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión. Las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en su decisión. Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto. Establecer o concluir sobre la credibilidad o no del relato del imputado, de los testigos y de los peritos, es una tarea exclusiva del Jurado. Al tomar la decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos, también tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. La menor o mayor cantidad de testigos no hace al valor probatorio. Un testigo es suficiente para probar los hechos, si ustedes consideran que tiene suficiente valor probatorio. 1.- PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA: A pesar que como les indiqué la carga probatoria del hecho la tiene la parte acusadora, la defensa también tiene el derecho de presentar pruebas para mantener el estado de inocencia de su asistido y contradecir las presentadas por los acusadores. Estas pruebas también las deben considerar con la misma importancia que las ofrecidas por la parte acusadora. Si ustedes creen, por la prueba presentada por la Defensa del acusado VAN DER DONCKT, que el acusado no es culpable, deben declararlo no culpable. Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito. Aun cuando la prueba de la Defensa no los dejara con una duda razonable, sólo podrán condenar a NELSON MARIANO VAN DER DONCKT si el resto de la evidencia que ustedes aceptan, prueba la culpabilidad de él más allá de duda razonable. 2.- QUE ES PRUEBA: - Lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba.- - Las cosas materiales, instrumentales, digitales, etc que fueron exhibidas en el juicio. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.- - Las estipulaciones de las partes sobre hechos acordados como probados. 2.1) En éste caso, respecto del primer hecho las partes acordaron y no discutirán que: 2.1.a) "Aproximadamente a las 18 hs del día 9 de abril de 2022 las personas identificadas como Nelson Van Der Donckt y Norma Beatriz Acevedo se conducían junto a Raúl Roldan en una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, por la RN No 127, desde la localidad de Sauce de Luna hacia la localidad de Bovril (E.R.)". 2.1.b) "En ese trayecto, y en una dársena ubicada aproximadamente al Km. 139 de RN No 127, mano Oeste, Nelson Van Der Donckt y Raúl Roldán descendieron del vehículo". 2.1.c) "En ese momento, Nelson Van der Donckt procedió a disparar un arma de fuego cal. 9 mm, marca Bersa contra Raúl Roldán, en su frente causándole con motivo de ese disparo la muerte". 2.1.d) "El fallecimiento de Raúl Roldán se produjo por traumatismo craneo encefálico por herida de arma de fuego de proyectil de carga única, atravesando dicho proyectil el cráneo en dirección hacia atrás y levemente hacia abajo saliendo por la herida occipital". 2.2) Por otra parte, respecto del segundo hecho las partes acordaron las siguientes estipulaciones probatorias: 2.2.a) "En fecha 9 de abril de 2022 se hallaba vigente una orden emanada por el Juez de Paz de la Localidad de Sauce de Luna quién dispuso en relación al Sr. Nelsón VAN DER DONCKT la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a los 100 m del domicilio de la Sra. Norma Beatriz ACEVEDO sito en calle Arroyo Feliciano N° 559 de la Localidad de Bovril como asimismo en relación a esta". 2.2.b) En esa fecha el Sr. VAN DER DONCKT se halló junto a Norma Beatriz Acevedo en la localidad de Sauce de Luna, en la localidad de Bovril y en el trayecto entre ambas localidades" Les reitero, estas convenciones no las deben ni pueden discutir, están debidamente probadas y deben tomarlas tal como se las expone.- 3.- NO ES PRUEBA: - Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados.- Lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo estas instrucciones.- - Las objeciones de las partes. - Lo que decidí respecto de esas objeciones.- - Sus anotaciones.- Es decir que de todo esto que NO ES PRUEBA, no deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. 4.- DECLARACIÓN DE IMPUTADO: Lo que declaró el acusado durante el juicio también debe ser valorado por ustedes.

Deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.- 5.- PRUEBA DIRECTA y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL: Directa: lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Circunstancial: muchas veces los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. Ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, será tarea de ustedes decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. 6.- PRUEBA PERICIAL: Los o las peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El o la perito da su opinión en un campo donde demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. Podrán considerar: a) el entrenamiento del o de la perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable, y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. Sepan que lo expuesto por los peritos no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto o una experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Deben evaluar toda la prueba en su conjunto.- 7.- PRUEBA MATERIAL: Son los documentos, imágenes, etc que fueron exhibidas, son partes de la evidencia, las deben considerar junto con el resto de la prueba, y valorarlas exactamente del mismo modo que les expliqué.- 8.- MOTIVO: El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que los acusadores debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si el acusado es o no culpable. Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. D) INSTRUCCIONES ESPECIALES: UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.- Sepan que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.- Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.- E) EL DERECHO PENAL APLICABLE: E.1 - LOS DELITOS 1) La Fiscalía y la Querrela acusan a Nelson Mariano Van Der Donkt de haber cometido dos hechos que fueron ledos al momento de informarle al acusado los cargos contra él: Hecho número 1: por la cual lo acusa de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO de Raúl Roldan. Hecho número 2: por la cual lo acusa de DESOBEDIENCIA JUDICIAL de la prohibición de acercamiento al domicilio de Norma Beatriz Acevedo ordenada por la Jueza de Paz de Sauce de Luna. No obstante, en cada uno de los hechos ustedes hallarán varias opciones de veredicto, incluidos POSIBLES DELITOS MENORES, en el formulario que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar. 2) Cada una de las acusaciones por esos delitos constituye un hecho por separado y han sido numerados para un mejor orden de las deliberaciones y la decisión. Ustedes deben decidir por separado cada uno de los hechos y dictar un veredicto por cada hecho. Los veredictos de cada hecho no tienen por que ser iguales. 3) Ustedes deben tomar una decisión para cada hecho solo basándose en la prueba que se relaciona con el hecho, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho. 4) Se presume que Van Der Donckt es no culpable en ambos hechos: En el hecho número 1, atento a que las partes acordaron que el Van Der Donckt mató a Raúl Roldan, esto significa que se presume que el acusado cometió el hecho por un disparo accidental o existiendo una causa de justificación, por que, como se dijera anteriormente, hay acuerdo sobre el hecho de que Van Der Donckt mató a Raúl Roldan. En el hecho número 2, esto significa que se presume que el acusado no cometió el hecho.- Ustedes deben toda la prueba en cada hecho por separado y dictar un veredicto por cada uno de los hechos, basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Los veredictos sobre cada hecho pueden ser iguales o diferentes. En cada caso, el veredicto dependerá de su valoración de la prueba y la aplicación de los principios jurídicos explicados que se relación con ese hecho, es decir con el hecho que se corresponde con cada veredicto. Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. 5) Modo de decisión en cada hecho: Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que ahora les daré y explicaré a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime en el Hecho N.o 1 y en el Hecho N.o 2, sobre alguna de estas opciones sobre las que luego me explayaré: 5.1 – Hecho N.o 1: El acusado Nelson Mariano Van Der Donckt fue imputado del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO. Las opciones de veredicto son: a - CULPABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO b - CULPABLE del delito de HOMICIDIO CULPOSO.- c – CULPABLE del delito de HOMICIDIO COMETIDO CON EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA.- d - CULPABLE del delito de HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE

EMOCIÓN VIOLENTA e - NO CULPABLE 5.2 – Hecho N.o 2: El acusado fue imputado por el delito de DESOBEDIENCIA JUDICIAL. Las opciones de veredicto son: a – CULPABLE del delito de DESOBEDIENCIA JUDICIAL b- NO CULPABLE E.2 – AUTORIA La Fiscalía y la Querella han considerado que NELSON MARIANO VAN DER DONCKT es autor de los hechos imputados. Al respecto, deben saber que para nuestra legislación se considera autor directo o individual a quien ejecuta por sí mismo la acción que se le atribuye, es decir a la persona que realiza el hecho por sí solo; en este caso los acusadores sostienen que VAN DER DONCKT realizó los dos actos atribuidos en calidad de autor. Ustedes, de acuerdo con la apreciación de la prueba, deben determinar la culpabilidad de VAN DER DONCKT si consideran que la Fiscalía y la Querella probaron más allá de toda duda razonable que él mató a RAUL ROLDAN del modo en que se ha descrito en la acusación; en caso contrario, deberán evaluar si de la prueba producida en el debate se puede determinar la culpabilidad de VAN DER DONCKT en relación a alguno de los otros delitos menores incluidos, respecto de los cuales también se lo considera autor. Por último, si de acuerdo a la apreciación que hagan de la prueba ustedes determinan que los hechos no ocurrieron tal como se ha descrito en el delito principal acusado o en los delitos menores incluidos, deberán declarar al acusado VAN DER DONCKT, no culpable. Esto es así porque en todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. Sólo luego pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no, del modo en que fue acusado. Ahora les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

F - HECHO N° 1 F.1 - DELITO PRINCIPAL En este hecho, la fiscalía y la querella acusan a NELSON MARIANO VAN DER DONCKT por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO. La ley dice que comete HOMICIDIO “el que matare a otro”, es decir, es dar muerte a un ser humano con intención de causarle esa muerte. En este caso no se discute que el acusado le haya dado muerte. Las partes han acordado que ello fue así según las estipulaciones probatorias ya mencionadas. En cambio, si se discute en primer lugar que el acusado haya tenido la intención de matarlo, toda vez que la defensa esgrime que el disparo se produjo de forma accidental. Lo que puede derivar en que no sea culpable, o sea culpable de un delito menor como el de HOMICIDIO CULPOSO, tal y como se los explicaré más adelante. Asimismo, la Fiscalía acusa a Van Der Donckt de haber utilizado un arma de fuego para matar a Van Der Donckt, lo que de acuerdo a nuestra ley agrava los delitos del Código Penal, es decir que también agrava el delito de HOMICIDIO a HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO. La utilización de un arma de fuego por parte del acusado para matar a Raúl Roldan tampoco fue discutida por las partes. Pero el HOMICIDIO PUEDE ENCONTRARSE JUSTIFICADO, caso en el que el acusado deberá ser declarado NO CULPABLE, o puede resultar ATENUADO configurándose DELITOS MENORES. En consecuencia, en primer lugar el HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO requiere que se demuestre más allá de toda duda razonable que el acusado mató INTENCIONALMENTE utilizando un arma de fuego a Raúl Roldan.

F.1.1 INTENCIÓN DE MATAR Alguien, actúa con “intención de matar a otro” cuando: 1) El propósito del autor es matar. Así, por ejemplo: Cuando una persona le dispara a otra con el objetivo de matarla y esa persona muere por causa del disparo, el hecho de la muerte se considera intencional por razón de que la conducta tenía el propósito de realizar ese hecho. La existencia de la intención de matar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde al Ministerio Público Fiscal y a la Querella probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar a otro. Siendo la intención un estado mental, los acusadores no están obligados a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de matar de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar. Entonces, hay homicidio cuando una persona le quita la vida a otro. El homicidio puede cometerse con o sin intención. Por intención se entiende la decisión voluntaria de matar a otra persona. La intención de matar debe estar presente al momento de ocasionar la muerte. Se les ha indicado cual es el delito por el que está acusado VAN DER DONCKT en el primer hecho: homicidio agravado por el uso de arma de fuego. Para que pueda reprocharse este delito, la Ley requiere que la persona acusada haya actuado con lo que legalmente se llama “dolo” sea en la acción de matar como en la utilización de arma de fuego. El “dolo” es la definición de dos circunstancias de hecho que ustedes deben tener por acreditadas de manera conjunta, a saber: que el acusado VAN DER DONCKT al momento del suceso conocía que estaban presentes todas y cada una de las circunstancias del hecho delictivo que les señalamos anteriormente y quería realizar esa conducta y alcanzar ese resultado final. Que sabía que estaba disparando con un arma de fuego contra una persona y que con ello le ocasionaría la muerte, y que quería llegar a ese resultado.- También puede reprocharse este delito si el acusado conocía que con la realización de su conducta existía una alta posibilidad, casi equivalente a la certeza, de que se produjera el resultado muerte de ROLDAN, y de todas formas actuó: esto es lo que se denomina “dolo eventual”. Para tener por acreditados estos extremos, es evidente que resulta imposible mirar la mente de una persona; por lo tanto, se debe obrar del mismo modo que lo hacemos en los asuntos cotidianos, cuando examinamos acciones, palabras y todos los detalles y circunstancias que nos permiten afirmar, razonablemente, que el acusado actuó con el conocimiento y la intención necesarias de realizar el hecho o con la representación del resultado con grado de suma probabilidad, no obstante lo cual acciona. Entonces, en este caso,

una de las principales cuestiones pasa por determinar si el acusado tuvo, o no, la intención de matar a ROLDAN, o si al disparar su arma se representó ese resultado con un alto grado de probabilidad y de igual forma disparó su arma. La acción intencional de matar o la representación del resultado muerte, incluye una serie de acciones relacionadas, ideadas, llevadas a cabo y dirigidas a un solo designio o propósito que es el de matar a otro, o de realizar otra acción sabiendo de la alta probabilidad del resultado muerte. El homicidio es el asesinato de otro ser humano con la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo o bien con la representación de la muerte de otra persona a causa de la acción realizada por el autor. Esa decisión o representación debe estar presente en la persona al momento de la muerte. La intención de matar o representación del resultado muerte debe formarse antes del hecho, aunque lo sea en los instantes inmediatos previos. La cuestión de la intención de matar a otro, o la representación mental de causar la muerte, es una cuestión de hecho a ser determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de esos aspectos subjetivos – intención o representación-. Corresponde al Ministerio Público Fiscal y a la Querrela probar más allá de duda razonable la existencia de la intención o representación de matar a otro. Tratándose del descubrimiento de un estado mental del acusado, la Fiscalía y la Querrela no están obligadas a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir ese estado mental del acusado de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a otro en la forma atribuida, o bien, la representación del resultado causado. Será suficiente prueba de ello si las circunstancias del homicidio y la conducta del acusado VAN DER DONCKT los convencen más allá de toda duda razonable sobre la existencia de la intención de matar a otro o la representación de hacerlo, al momento del homicidio, tal como se le acusó. F.1.2.- TESIS POSTULADAS POR LA DEFENSA Pero en este caso además, para declarar CULPABLE del delito de HOMICIDIO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO al acusado, se requiere además que la Fiscalía y la Querrela demuestren más allá de toda duda razonable que no se dan las circunstancias justificantes o atenuantes del delito que fueron esgrimidas por la defensa, es decir los siguientes puntos: 1) que el acusado mató INTENCIONALMENTE al Raúl Roldán. 2) que el acusado no actuó en LEGÍTIMA DEFENSA cuando mató a Raúl Roldán. 3) Que el acusado no actuó con EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA cuando mató a Raúl Roldán 4) que el acusado no actuó en ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA cuando mató a Raúl Roldán. Seguidamente voy a instruir sobre estos cuatro puntos específicamente, y si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones impartidas ustedes consideran que todos esos puntos están acreditados, entonces deberán declarar a Nelsón Mariano Van Der Donckt CULPABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, lo que figura en la opción N.º 1 del primer hecho en el formulario de veredicto. G- LEGÍTIMA DEFENSA Ahora bien, el acusado Nelsón Van Der Donckt presentó como defensa afirmativa que, al realizar el hecho que se le imputa, actuó en legítima defensa necesaria de su persona. Les explicaré ahora en términos sencillos en que consiste la legítima defensa necesaria que, de acuerdo a nuestra legislación, constituye una causa que justifica el homicidio e impide la aplicación de una pena. La defensa postuló que Raúl Roldán luego de tocarle el pelo y el cuerpo a Norma Beatriz Acevedo, intimidó y agredió con un cuchillo a Nelsón Van Der Donckt en el interior de la camioneta en la que circulaban. Que luego bajaron de la camioneta y Van Der Donckt se bajó de la camioneta con el arma de fuego que llevaba por lo que Raúl Roldán había hecho con el cuchillo. Que cuando bajaron ambos, Raúl Roldán con el cuchillo y Van Der Donckt con el arma, se produjo un forcejeo y Raúl Roldán le pegó un portazo, que fue lo que provocó que se escapara el disparo que acabó con la vida de Roldán. LEGÍTIMA DEFENSA PROPIA: La ley establece expresamente: "...no será punible quien..." "...obrar en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende". De conformidad con la ley citada, para que pueda alegarse con éxito esta defensa y por lo tanto, justificar las lesiones graves, deben demostrarse que han ocurrido las siguientes cuatro (4) circunstancias: a) Agresión Ilegítima: Que exista una agresión ilegítima proveniente de un ser humano. Es decir, una agresión seria e injusta que el agredido no tiene derecho a soportar y que haya puesto al acusado en actual o inminente peligro de muerte o de grave daño corporal.- La agresión debe ser actual o inminente. Debe estar produciéndose en el momento en el que la persona que se defiende realiza su acción.- Terminada la agresión, cesa también el derecho de defensa. Cabe aclarar que la Legítima Defensa es, no sólo represiva, sino también preventiva. Por tanto, cuando se trata de rechazar agresiones con armas, el que se defiende no está obligado a esperar que la agresión se haya producido. Hay que creer RAZONABLEMENTE que se ha de sufrir un daño inminente e inmediato. No es cualquier agresión, las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona prudente y razonable a la creencia o temor de que realmente se halla en peligro de muerte o de recibir grave daño en su persona o en sus bienes. b) Racionalidad del medio empleado: Que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler [evitar] el daño. El derecho a la propia defensa en ningún caso permite causar más daño que el necesario para defenderse. El acusado que plantea la legítima defensa sólo podrá hacer uso de medios racionales según la naturaleza o la clase de ataque de la que alega fue víctima y no está justificado en emplear un mayor grado de fuerza que la necesaria para

repeler o evitar el daño. Esto no significa que el acusado se haya tenido que defender con el mismo elemento o con la misma fuerza que la utilizada por el agresor, no es necesario que los medios de ataque y defensa deban ser estrictamente proporcionales. Lo que se requiere es que, según las circunstancias del caso, haya sido racional que utilice ese medio para defenderse. Es importante tener en cuenta que cuando se hace referencia al "MEDIO" empleado, no sólo se hace referencia al elemento (herramienta), sino también a la FORMA en que dicha herramienta es utilizada. De tal modo, con un arma de fuego se puede amenazar, como asimismo pueden efectuarse disparos, los cuales, de acuerdo a lo que se considere necesario, pueden dirigirse a distintas partes del cuerpo de una persona. La palabra clave aquí es "necesaria", por eso este requisito no puede evaluarse sin tener en cuenta el requisito siguiente.-

d) Defensa "Necesaria": Que no se cause más daño que el necesario para impedir o evitar el daño. Es necesario que la persona acusada no haya tenido ningún otro medio de evitar el ataque más que las lesiones graves a su adversario o adversaria; es decir, que no estaba a su alcance ningún otro medio razonable y probable para evitar la agresión. El daño ocasionado tiene que ser en proporción con la inminencia del daño original que se intentaba evitar o impedir. No se requiere proporción del daño del cual se defiende con el daño ocasionado, si no con la inminencia del daño que puede sufrir el que se defiende. Ello significa que será necesaria la defensa si el acusado, dentro de los medios disponibles para defenderse en el momento en el que es agredido, no haya podido usar un medio menos lesivo que el que utilizó (el arma de fuego). O sea, que haya usado el medio menos lesivo, el que menos daño cause, dentro de los medios que tenía disponible, siempre y que además ese medio sea eficaz para repeler la agresión. Si hay un medio que causa menos daño al agresor, pero no es eficaz para repeler la agresión, no está obligado a usar ese medio. Ahora bien, si bien no se requiere una estricta proporción entre los medios utilizados para el ataque y la defensa, tampoco puede haber una importante desproporción entre ellos.-

c) Falta de provocación suficiente: Debe haber falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa. El acusado perderá su derecho de defenderse si de él proviene una agresión antijurídica intencional o no, que consiste en excitar al otro, irritarlo, estimularlo para que el agresor se enoje y reaccione. La exigencia de provocación suficiente es una cuestión de hecho que el Jurado debe apreciar según su sentido común en cada caso.

LEGITIMA DEFENSA DE TERCEROS: Ahora bien, la legítima defensa puede ejercerse en defensa ante la agresión ilegítima contra la persona o bienes propios, o de terceras personas. En este caso, la Defensa esgrime que Van Der Donckt, además de defenderse de una agresión ilegítima en contra de su propia persona, también actuó defendiendo a Norma Beatriz Acevedo de la agresión ilegítima de Roldán, quién le tocó el pelo y el cuerpo, poniendo en peligro su integridad física y sexual, según esgrimió. Para que exista legítima defensa de terceros, deben cumplirse los tres primeros requisitos que les expliqué para la legítima defensa propia, esto es: a) Agresión Ilegítima, b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y c) Defensa Necesaria. Aquí rigen exactamente las mismas explicaciones que les efectuara en aquella oportunidad. La defensa de los terceros tiene el mismo alcance que la defensa propia, vale decir, que con arreglo al texto legal – lo defendible- es la persona física ajena y los derechos de ella. La diferencia con la Legítima Defensa propia, es en cuanto a la provocación suficiente por parte del agredido. Puede haber provocación suficiente por parte del agredido, en este caso según la defensa sería Norma Beatriz Acevedo, pero no tiene que haber participado Van Der Donckt de dicha provocación para que se configure la legítima Defensa. Si consideran que existió agresión ilegítima por parte de Roldán hacia Acevedo, pero que esa agresión fue provocada por esta última, y que Van Der Donckt actuó en Defensa de Acevedo, sólo habrá Legítima Defensa de Terceros, si Van Der Donckt no participó de dicha provocación.-

En definitiva, si ustedes concluyen luego del análisis de la prueba en la deliberación, conforme las instrucciones impartidas, que el acusado actuó en LEGITIMA DEFENSA PROPIA O DE SUS DERECHOS, o de en defensa de ACEVEDO O SUS DERECHOS, según los parámetros arriba expuestos, o bien si existen dudas respecto de ello, deberán declarar al acusado NO CULPABLE (opción N.º 5 del primer hecho) H - DELITOS MENORES INCLUIDOS Respecto del hecho número 1, puede llegar a acreditarse que se cometieron delitos menores. Esto quiere decir que al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Nelsón Van Der Donckt cometió el delito principal por el cual se lo acusa de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, consideren que no existió legítima defensa y que además haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal como lo es el HOMICIDIO CON EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA o el HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si Van Der Donckt es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, conforme yo se los explicaré. En primer lugar, si ustedes consideran que la Fiscalía o la querrela no acreditaron que el acusado actuó intencionalmente (con dolo o dolo eventual como fue explicado), puede que consideren que si acreditaron la comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO. En segundo lugar, considerado por ustedes que la Fiscalía o la querrela probaron más allá de toda duda razonable que el imputado causó la muerte de Roldán intencionalmente (con dolo o dolo eventual como fue explicado), pero no acreditaron con ese estándar la INEXISTENCIA de LEGITIMA DEFENSA, caso en el que el acusado sería NO CULPABLE como fue explicado previamente, puede ocurrir que si se haya probado más allá de esa duda que el HOMICIDIO se cometió con EXCESO en esa LEGITIMA DEFENSA, lo que constituye un Delito menor respecto del de HOMICIDIO. Asimismo, la defensa ha propuesto al jurado que Nelsón Van Der Donckt mató a Raúl

Roldan pero EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, lo que constituye un delito menor que deberán evaluar siempre y cuando no hayan decidido ya la existencia de Legítima Defensa o Exceso en la Legítima Defensa. Tanto el HOMICIDIO CULPOSO, el HOMICIDIO COMETIDO CON EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA como el HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA son delitos menores, en caso de los últimos dos son homicidios intencionales atenuados. Seguidamente les explicaré estos conceptos. H.1. PRIMER DELITO MENOR HOMICIDIO CULPOSO Por su parte, si ustedes consideran que el acusado VAN DER DONCKT, al momento del hecho, disparó su arma de fuego sin la intención o voluntad de causarle la muerte a RAUL ROLDAN, o lo hizo sin representarse dicho resultado con alta probabilidad, deberán analizar este segundo delito menor incluido que se denomina Homicidio Culposo. La Defensa Técnica del acusado ha planteado que el disparo del arma que causó la muerte de Raúl Roldán, se debió a un hecho involuntario de parte del acusado, que se le escapó el disparo. Pues bien, ante el planteo de la Defensa Técnica, se abren dos posibilidades en caso de que lo tengan en consideración: una de ellas es la de considerar al acusado Van Der Donckt culpable del delito de homicidio culposo, siendo éste el segundo delito menor incluido; la otra posibilidad es la de declararlo no culpable, según se les explicará seguidamente. Respecto de la primera posibilidad en función de la versión del acusado y la Defensa, deben saber que, además de los homicidios causados con intención de matar – dolo directo – o cuando el autor se ha representado la posibilidad del resultado muerte con alta probabilidad y de igual forma actúa y mata – dolo eventual -, en determinados casos, expresamente previstos por la Ley, también es posible imputar la responsabilidad de un hecho a una persona por lo que se denomina “culpa por imprudencia”. Para que ello sea posible, ustedes deben tener por acreditado que VAN DER DONCKT estaba realizando una actividad que le imponía deberes de cuidado y prudencia que una persona razonable hubiera adoptado, es decir, que el acusado no cumplió con esos razonables deberes de cuidado y prudencia. También debe tenerse por probado que el resultado muerte de Roldán, es consecuencia directa del incumplimiento de esos razonables deberes de cuidado y prudencia. Vale decir, ustedes deben evaluar si el resultado muerte de Roldán no hubiera tenido lugar si el acusado hubiese cumplido con sus deberes de cuidado y prudencia. Sólo en ese caso pueden afirmar que el mismo debe responder por culpa. Un ejemplo de culpa por imprudencia sería el conductor de un vehículo que se desplaza por una calle a una velocidad fuera de la reglamentaria y atropella a una persona que de manera correcta la estaba cruzando. En determinados casos, expresamente previstos por la ley, también es posible imputar la responsabilidad de un hecho a una persona por lo que se denomina “culpa por negligencia” y para que ello sea posible ustedes deben tener por acreditado que: VAN DER DONCKT, en el desarrollo de su acción, de su conducta, no ha hecho uso de un cuidado razonable. La expresión “cuidado razonable” significa los cuidados que una persona cuidadosa o prudente, es decir, que un hombre común, ejercería en las circunstancias particulares del caso, para evitar dañar a otro. En este caso hay que determinar que Roldán ha resultado muerto como consecuencia directa de esa falta de cuidado razonable de parte del acusado Van Der Donckt. Es decir, ustedes deben evaluar si el resultado muerte no hubiera tenido lugar si Van Der Donckt hubiese cumplido con ese “cuidado”. Sólo en ese caso, pueden afirmar que el mismo debe responder por culpa por negligencia. Un ejemplo sería el encargado de una obra en construcción que no provee a sus empleados de los elementos de seguridad necesarios y, a consecuencia de un desprendimiento de mampostería, parte de dicho material golpea en la cabeza a uno de ellos y por el golpe recibido éste fallece. En ambos supuestos de culpa por “imprudencia” o “negligencia”, ustedes deben evaluar si a esta falta de “deber de cuidado” de parte de Van Der Donckt se debió la muerte de Roldán, más allá de toda duda razonable, y de tener por probados estos elementos deberán declarar a VAN DER DONCKT culpable de homicidio culposo. Imprudencia: Es una conducta atrevida, riesgosa, peligrosa. Es la omisión de cuidado debido en el caso concreto, por ligereza en el obrar. Falta de templanza, moderación, cautela o precaución exigibles. Es un exceso en la acción. Es un hacer demás. Negligencia: Es el comportamiento descuidado, desaprensivo, que ignora o no adopta los debidos recaudos para prever consecuencias dañosas en que pueda derivar su conducta. En este supuesto hay un defecto de previsión. Es un defecto en la acción, en el obrar. Es un hacer de menos o no hacer lo debido. En el juicio en concreto debe imaginarse la conducta debida y si se establece que el resultado se hubiese evitado con ella, hay relación de determinación entre la violación del deber de cuidado y el resultado; en caso contrario no la hay. Para que pueda probarse que se ha cometido el delito de homicidio culposo, considerando a éste como segundo delito menor incluido, es necesario que se considere que la Fiscalía y la Querrela han probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos: 1) Que la muerte Roldán fue causada por el disparo de un arma de fuego por parte del acusado Van Der Donckt. 2) Que el disparo de arma de fuego que realizó Van Der Donckt y que causó la muerte de Roldán no fue intencional.-. 3) Que ese disparo mortal se produjo por la violación del deber de cuidado que el caso imponía al acusado Van Der Donckt en el manejo o manipulación del arma de fuego. Si después de analizar cuidadosamente la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que se ha probado en este caso, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el hecho en la forma descrita en este capítulo, deberán declarar al acusado Van Der Donckt culpable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, que consta como Opción N° 2 del primer hecho en el formulario de veredicto.- Si por el contrario, después de analizar cuidadosamente la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos de que la Fiscalía o la Querrela no probaron en este caso, más allá de toda duda razonable, que el acusado cometió el hecho

intencionalmente, pero tampoco en la forma descrita en este capítulo, deberán declarar al acusado NO CULPABLE, y deberán marcar la Opción N° 5 del primer hecho en el formulario de veredicto.- H.2 SEGUNDO DELITO MENOR HOMICIDIO COMETIDO CON EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA Si bien la defensa postuló que su defendido mató a Raúl Roldán en defensa propia, existe otra posibilidad sobre la que es necesario que los instruya y ella consiste en que el acusado haya cometido el delito en con exceso en esa defensa propia. Incurrir en exceso en la legítima defensa quien, con su acción dirigida a la defensa de su persona o sus derechos, excede los límites dentro de los cuales puede ejercer su defensa, impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad. Para que los actos desplegados para repeler la agresión o impedir su prosecución queden abarcados por la legítima defensa, no deben quedar dudas de que el imputado estaba padeciendo una agresión cuya génesis no puede atribuírsele y que reviste el carácter de ilegítima. Ahora bien, para enmarcar la conducta de Nelsón Van Der Donckt como un exceso en la legítima defensa, indefectiblemente debió partir de una situación de legitimidad en su accionar, es decir que al principio su accionar debió ser legítimo por que existió una agresión ilegítima en su contra y que luego, su respuesta a la agresión que se pretendió repeler fue, indudablemente, desmesurada; ello es lo que configura el exceso por El que en tal caso debería responder conforme nuestra ley. En otros términos, no puede haber exceso en la legítima defensa si antes no se partió de una situación de legítima defensa. Esas son cuestiones de hecho a ser decididas exclusivamente por ustedes a partir de la prueba rendida en el juicio. Para tener por probado el delito de homicidio actuando con exceso en la legítima defensa, se debe probar más allá de duda razonable, los siguientes cuatro (4) elementos de este delito: 1) Nelsón Van Der Donckt recibió una agresión ilegítima de parte de Raúl Roldan. 2) Nelson Van Der Donckt mató a Raúl Roldán para defenderse de dicha agresión ilegítima. 3) Nelsón Van Der Donckt al inicio de su acción, actuó en legítimo ejercicio de su derecho de defensa. 4) Nelsón Van Der Donckt al matar a Raúl Roldán excedió los límites que la situación de necesidad permitía, excediendo los límites del ejercicio de su derecho de defensa.- Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido consideran que los elementos mencionados se encuentran acreditados, deberán declarar al acusado CULPABLE del delito de HOMICIDIO COMETIDO CON EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA, que se encuentra en la opción N.º 3 del primer hecho en el formulario de veredicto.- H.3 – TERCER DELITO MENOR HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA Ahora les explicaré el delito de HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA que ha propuesto la defensa del acusado, y que ustedes deberán evaluar en el caso de que hayan descartado la Legítima Defensa o el exceso en la Legítima Defensa. En este caso la Defensa sostiene que el acusado dio muerte intencionalmente a Raúl Roldán encontrándose en un estado de Emoción violencia, que la circunstancias lo hicieron excusable. “Emoción violenta” se refiere a una reacción violenta, irreflexiva, pasional, repentina e inmediata, causada por una provocación adecuada que tiene la consecuencia de que una persona prudente y razonable pierda el equilibrio y control de sí misma. Es un acto intencional e ilegal que causa la muerte a la víctima, porque esta lo provoca, o por que otro lo hace a su nombre. Hay emoción violenta cuando si el acusado: 1) Dio muerte intencionalmente a Raúl Roldan. 2) El acusado estaba sujeto a una provocación suficiente para causar que perdiera el equilibrio emocional. 3) Al momento de causar la muerte, el acusado estaba en un estado irreflexivo y fuera de sí. 4) que la causa, que sirve como elemento provocador del estado psíquico posterior, sea externa al acusado y que la misma tenga normalmente esa misma repercusión en cualquier persona. Ese estímulo podrá estar constituido por hechos o situaciones de cualquier carácter (moral, económico, afectivo, etc.); no es indispensable, por lo tanto, que proceda de un hecho de la víctima: la atenuante se aplica aun cuando la víctima sea extraña al hecho que suscitó la emoción. Tampoco es indispensable que se trate de un hecho o situación que afecte directamente (materialmente) al agente, con tal de que revierta sobre él como estímulo, que repercuta en él como estímulo. (P. ej., la indignación producida por los malos tratos que la víctima inflige a un tercero; la situación desesperada de un ser querido, etcétera).. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad a las instrucciones impartidas, ustedes están convencidos más allá de toda duda razonable que el acusado mató intencionalmente a Raúl Roldan pero en un estado de emoción violenta, o incluso si tiene duda respecto de la Emoción Violenta, entonces deberán declararlo CULPABLE del delito de HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO de EMOCIÓN VIOLENTA, lo que figura en la opción N° 4 respecto del hecho 1 en el formulario de veredicto. I - HECHO NUMERO 2 En este hecho, la fiscalía y la querrela acusan a NELSON MARIANO VAN DER DONCKT por el delito de DESOBEDIENCIA JUDICIAL, al desobedecer la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a los cien metros del domicilio de la Sra. Norma Beatriz Acevedo dictada por la Jueza de Paz de Sauce de Luna. La ley dice que comete este delito “desobedeciere a un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones”. Para declarar a Nelson Mariano Van Der Donckt CULPABLE del delito de DESOBEDIENCIA JUDICIAL, es necesario que la Fiscalía y/o la Querrela demuestren más allá de toda duda razonable los siguientes puntos: 1) En primer lugar se requiere la existencia de una orden legalmente impartida por una autoridad competente para dictar esa orden. La orden es un mandamiento de un funcionario público dirigido expresamente a una o más personas para que hagan o no hagan algo. La orden debe ser legal, es decir que ser un acto en el que territorialmente y materialmente la autoridad estaba facultada a realizar. 2) La conducta que le es ordenada hacer o no hacer, debe ser de posible cumplimiento para el acusado. 3) En tercer lugar se requiere que el acusado haya estado debidamente notificado de esa orden. 4) Que el

acusado no haya acatado deliberadamente esa orden, que haya incumplido intencionalmente esa orden. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad a las instrucciones impartidas, ustedes están convencidos más allá de toda duda razonable que el acusado desobedeció una prohibición de acercamiento a una distancia inferior a los cien metros del domicilio de la Sra. Norma Beatriz Acevedo dispuesta por la Jueza de Sauce de Luna, entonces deberán declararlo CULPABLE del Delito de DESOBEDIENCIA JUDICIAL lo que figura en la Opción N.º 1 respecto de este hecho en el formulario de Veredicto. Por el contrario, si la Fiscalía y/o la Querella no lograron probar ello más allá de toda duda razonable, deberán declararlo NO CULPABLE del delito de DESOBEDIENCIA JUDICIAL, lo que figura en la opción N.º 2 respecto del hecho dos.- J.- DECISIÓN: Luego de deliberar sobre la prueba, de determinar cuáles son los hechos probados y de aplicar la ley a los hechos que han obtenido de esa prueba conforme les fue instruido, deberán alcanzar un veredicto unánime en cada uno de los dos hechos según las siguientes opciones: J.1.- HECHO N.º 1 a - Opción N° 1: Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía y la querella han probado más allá de duda razonable que el acusado mató a Raúl Roldán con un arma de fuego sin actuar en legítima defensa, exceso en la legítima defensa o en estado de emoción violenta, deberán declararlo culpable por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO y deberán marcar con una cruz la OPCIÓN N°1 del HECHO NÚMERO UNO.- b- Opción N° 2: Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos de que se ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado NELSON MARIANO VAN DER DONCKT no disparó intencionalmente con el arma fuego hacia la persona de Raúl Roldán y que la muerte de éste se produjo por la violación del deber de cuidado que el caso imponía al acusado en el manejo o manipulación del arma, lo que determinó el disparo mortal: deberán declarar a NELSON MARIANO VAN DER DONCKT culpable del delito de HOMICIDIO CULPOSO y deberán marcar con una cruz la OPCIÓN N°2 del HECHO NÚMERO UNO.- c- Opción No 3: Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía y la querella han probado más allá de duda razonable que el acusado mató a Raúl Roldan con un arma de fuego, pero actuando con exceso en la legítima defensa, deberán declararlo culpable por el delito de HOMICIDIO COMETIDO CON EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA y deberán marcar con una cruz la OPCIÓN N° 3 DEL HECHO NUMERO UNO.- d - Opción N° 4: Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que se ha probado que el acusado mató a Raúl Roldán ACTUANDO en ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, o sin tienen DUDA RAZONABLE al respecto, deberán declararlo culpable por el delito de HOMICIDIO cometido en ESTADO EMOCIÓN VIOLENTA, y deberán marcar con una cruz la OPCIÓN N° 4 DEL HECHO NUMERO UNO e - Opción N° 5: Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el acusado cometió mató a Raúl Roldan ACTUANDO EN LEGITIMA DEFENSA, o si tienen DUDA RAZONABLE en cuanto a que el acusado actuó: sin INTENCIÓN ni VIOLANDO SU DEBER DE CUIDADO, o bien 2) que actuó en LEGITIMA DEFENSA, deberán declararlo NO CULPABLE. (OPCIÓN N° 5 DEL HECHO NUMERO UNO). E.2. - HECHO N.º 2 a - Opción N° 1: Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía y la querella han probado más allá de duda razonable que el acusado incumplió intencionalmente la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a los cien metros del domicilio de la Sra. Norma Beatriz Acevedo dictada por la Jueza de Paz de Sauce de Luna, deberán declararlo culpable por el delito de DESOBEDIENCIA JUDICIAL y deberán marcar con una cruz la OPCIÓN N°1 DEL HECHO NUMERO DOS b - Opción N° 2: En cambio, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, la Fiscalía y la Querella no han probado más allá de toda duda razonable que el acusado incumplió intencionalmente la prohibición de acercamiento a una distancia inferior a los cien metros del domicilio de la Sra. Norma Beatriz Acevedo, ordenada por la Jueza de Paz de Sauce de Luna, deberán declararlo NO CULPABLE. (OPCIÓN N.º 2 DEL HECHO NUMERO DOS). F- INSTRUCCIONES FINALES 1.- MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO Les entregaré un formulario de veredicto para que ustedes decidan junto con las opciones posibles que les indiqué recién.- Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.- 2.- RENDICIÓN DEL VEREDICTO Les recuerdo como proceder. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión. El presidente del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Recuerden: ustedes no deben dar las razones de su decisión.- 3 - CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de

custodia. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.- Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, deben consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.- Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala.- 4.- ACOTACIONES FINALES: Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. Luego, se recibió juramento a la Oficial de Custodia y se la instruyó respecto a sus deberes. Concretamente se interrogó a la Sra. Mónica Selva. ¿Jura mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones. No permitir que persona alguna se comunique con el jurado o con cualquiera de sus miembros. No comunicarse con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ninguna cuestión particular relacionada con el proceso?. A lo que respondió, levantando su mano derecha "SI JURO". Les solicito a los jurados, que previo a ingresar a la sala de deliberación entreguen sus celulares, los cuales fueron resguardados por la oficial de custodia. Luego de ello se retiraron a deliberar. II.)- RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Germán Dri, dijo: Luego de deliberar, el Jurado Popular se inclinó por la Opción No1 del Formulario de Veredicto en referencia al hecho No1, procediendo a dar lectura en alta voz aquella de las jurados elegida por sus pares como Presidenta, de la siguiente fórmula: "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado NELSON MARIANO VAN DER DONCKT CULPABLE del DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.". Luego, en referencia al hecho no2, se sostuvo la Opción No1 del Formulario de Veredicto, dando lectura la presidenta del Jurado: "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado NELSON MARIANO VAN DER DONCKT CULPABLE del DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL". Me remito al registro digital de video grabación en el que consta que así sucedió.- III.)- RESPECTO DE LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Germán D. C. Dri, dijo: A) Conforme lo ordena el art. 91 y sus incs. a) y b) de la Ley No 10746, luego de conocido el Veredicto se declaró disuelto al Jurado y se fijó la audiencia de cesura para el 17/04/2024. En dicha fecha, se llevó adelante la audiencia. Ninguna de las partes ofreció prueba, remitiéndose a la producida durante el debate ante el Jurado y que forma parte del expte por su oportuna incorporación durante el plenario. Posteriormente se discutió la pena a imponer todo lo que ha quedado resguardado en soporte digital, mencionando a continuación en síntesis los argumentos empleados por las partes para fundamentar sus peticiones. En primer lugar lo hizo el representante del Ministerio Fiscal Dr. Facundo Barboza. Al respecto expresaron, luego de relatar los hechos y referenciar el veredicto de culpabilidad al que había llegado el Jurado Popular, que estaban en condición de solicitar la pena por los dos hechos tipificados como HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO y DESOBEDIENCIA JUDICIAL, los que concursó realmente. En ese sentido, la Fiscalía explicó que la escala penal aplicable surge de concursar realmente el delito previsto en el art. 79, agravado por el 41 bis del código penal, con el delito previsto en el art. 239 del Código Penal, lo que conlleva a tener una escala del mínimo mayor y como máximo la suma de todos ellos. Por lo que ubicó la escala penal entre 10 años, 8 meses años y 15 días de prisión, y 34 años y 4 meses de prisión, entendiendo que se deben situar en el segundo tercio. En cuanto a las pautas de mensuración de la pena, en primar lugar se refirió al primer hecho, señalando que no es posible tener en cuenta la naturaleza del hecho, concretamente el uso de arma de fuego, toda vez que al haberse aplicado la agravante prevista en el art. 41 bis al momento de la calificación legal, se estaría efectuando una doble valoración que afecta garantías constitucionales de quién fue hallado culpable por el Jurado Popular. Resaltó que los hechos deben ser encuadrados como violencia contra la mujer, ya que afecto la libertad sexual de dos niñas y debe ser considerado para determinar la pena con una perspectiva de género, en correspondencia con los Tratados internacionales que el Estado ha suscripto. Entendió que la extensión del daño ya está contemplada en la figura penal impuesta a la conducta de Van Der Donckt, que según su criterio prevé la máxima afectación a un bien jurídico que es la vida.- Como agravante consideró el carácter súbito e imprevisto del accionar de Van Der Donckt, toda vez que si bien no se dan los presupuestos de la alevosía, entiende que la conducta fue rayana a la misma. Explicó que la conducta fue de tal imprevisión que impidió la defensa de Roldán. Asimismo, entendió que el carácter peligroso del elemento empleado también debe ser considerado como atenuante, no en cuanto a la naturaleza de la acción, si no atento al riesgo creado con su utilización para la testigo Norma Beatriz Acevedo, quién se encontraba a una distancia acotada de donde se produjo el suceso, por lo que la utilización de arma de fuego implicó un riesgo para su integridad física. Agregó que el motivo por el cual se cometió el hecho, tal y como fuera acreditado en el juicio, debe ser considerado un agravante, sin perjuicio de la reprochable conducta de Roldán, la cual resulta nimia e insignificante en relación al comportamiento desplegado por Van Der Donckt. Agregó que le era exigible a este último un manejo

responsable del Arma de Fuego. Consideró que la conducta posterior al delito desplegada por Van Der Donck también deben ser analizadas como agravantes a la hora de determinar la pena. Expresó que luego de cometido el hecho intentó ocultar el cadáver, al que trasladó en su camioneta, que dejó el arma de fuego en la casa de la testigo Norma Beatriz Acevedo y que intentó manipular a la víctima para obtener una declaración favorable, usando la ascendencia que tenía sobre la víctima en razón la relación enmarcada en un contexto de violencia de género que poseía con la misma.- Luego, al referirse al segundo hecho, señaló que la circunstancia de que Norma Acevedo estuviera, “entre comillas (sic)” (aclaró), voluntariamente con el acusado, no resulta una circunstancia atenuante, toda vez que ello tenía que ver con la situación de dependencia económica que mantenía con el mismo tal y como se acreditó según su entender con su declaración en juicio. Explicó que la señora Acevedo se encontraba en una situación vulnerable, que realizaba tareas rurales, y que la única manera de poder ir de su lugar de trabajo a su casa era con Van Der Donck, y que sólo por ello se encontraba junto a él ese día. Por último, entendió que la única circunstancia atenuante existente es la carencia de antecedentes del imputado, solicitó el decomiso del arma de fuego y cartuchería incorporada como prueba al juicio y requirió, en definitiva, la aplicación de la PENA DE VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, con accesorias legales y costas.- Seguidamente se le otorgó la palabra a la querrela. La Dra. Gallego comenzó refiriéndose a las pautas de mensuración de la pena previstas en los artículos 40 y 41 del Código penal. En tal sentido consideró que se trata de un hecho grave, y que por tal motivo la pena debe ubicarse en el último tercio de la escala penal aplicable, a cuyo respecto se remitió a lo explicado por el representante del Ministerio Público Fiscal. Entendió que la única circunstancia atenuante es la carencia de antecedentes penales por parte de Van Der Donck, y que la demás circunstancias acreditadas en juicio son agravantes de la pena. En primer término analizó la naturaleza de la acción. Al respecto consideró que Van Der Donck obró sobre seguro, aclarando que si bien no hay alevosía, si existen muchas similitudes que deben ser analizadas. Agregó que Van Der Donck lo hizo bajar a Roldán y que allí le efectuó un tiro a quemarropas, que no existió un forcejeo. Luego se refirió a la exención del daño, en relación a la cual explicó que al darle muerte a Roldán, Van Der Donck dejó desprotegida a su mandante, la madre de la víctima, toda vez que este último cuidaba de ella debido a su avanzada edad, a lo que se debe sumar lo que significa en sí mismo la pérdida de un hijo. Asimismo señaló que también debe considerarse como agravante el daño producido a la Señora Acevedo, toda vez que la hizo acompañarla en la camioneta mientras lleva el cuerpo de Roldán consigo y la involucró en el hecho que había cometido al dejarle el arma en su casa. Entendió que el daño ocasionado se puede observar en el testimonio brindado en el plenario.- Agregó que la conducta posterior al delito de Van Der Donck también resulta una circunstancia Agravante, toda vez que responsabilizó a un tercero cuando mencionó a un testigo que la sra. Acevedo había cometido el hecho, que además intentó ocultar el cuerpo con el se “paseó” en su camioneta, y finalmente en forma prolongada intentó influir sobre Acevedo.- Expresó que no existe ningún motivo que ameriten la acción de Van Der Donck, que las discusiones acreditadas con la víctima no ameritan darle muerte. Que ello demuestra ausencia de valores y de respeto hacia la vida por parte del Van Der Donck. Puntualizó la ausencia total de arrepentimiento por parte de Van Der Donck, agregando que este le dio más entidad a una supuesta cicatriz que él tenía que a darle muerte a Roldán. Señaló que aún cuando se le dio la última palabra, luego de que la propia querrela mencionara la falta de arrepentimiento, no efectuó palabra alguna o pedido de disculpas.- Por último se refirió a la agravante del artículo 41 bis en cuanto al primer hecho, y culminó refiriéndose al expediente de violencia de género en relación al segundo hecho, haciendo hincapié en la situación de violencia de género, concluyendo y peticionando se aplique la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN con accesorias legales y con costas atento a que posee bienes y demostró capacidad económica para afrontarlas, solicitando la regulación de honorarios.- Otorgada la palabra a la defensa del imputado, comenzó por ponerse a los fundamentos vertidos y las peticiones efectuadas por la Fiscalía y la querrela. Entendió que en definitiva se trata de un homicidio simple, agravado por el uso de arma de fuego, y no de un homicidio calificado como, a su entender, parecen expresarlo los acusadores. Expresó que el Derecho penal es de acto y de culpabilidad, que la pena tiene límites más que fundamentos. Respecto a los límites, se refirió en primer lugar al Principio de Dignidad Humana, mencionando que nos encontramos en un Estado Social de Derecho y que no se puede tratar Van Der Donck como si fuera una cosa, si no como un sujeto de derecho. En segundo lugar mencionó el principio de Proporcionalidad, y la necesidad de intervención mínima del derecho penal, el que tiene como límite central el principio de culpabilidad, la prohibición de exceso en la aplicación de la pena. Citando a Roxín se refirió a los límites de la pena, señalando la prevención general, pero especialmente la prevención especial como límite mínimo de la pena. Consideró que existen más atenuantes que la única planteada por los acusadores, expresando que debía valorarse que Van Der Donck es una persona joven que tiene derecho a reinsertarse, que tiene a sus dos padres vivos y que necesitan de su presencia. Agregó que tiene un hijo discapacitado que necesita a Van Der Donck. Mencionó que habían consumido alcohol, y que ello debe ser considerado como un atenuante a la hora de determinar la pena a aplicar. Señaló que Van Der Donck no tiene antecedentes y que tiene sólo estudios primarios, y que carece de antecedentes laborales, que posee una situación socio-económica precaria, que es un empleado rural. Concluyó en definitiva que la pena a aplicar debe ser la mínima posible dentro de la escala penal concreta. La Querrela solicitó derecho a réplica en razón de lo mencionado por la Defensa en cuanto al hijo discapacitado de Van Der Donck, mencionando que no era una atenuante si no una agravante, toda vez que el mismo nunca le prestó atención a su hijo,

que lo desprotegió durante muchos años incluso en lo económico. Agregó que existen dos trámites en el Juzgado de Familia de federal, con peticiones de alimentos, uno del año 2020 y otro del año 2023, requiriendo que eventualmente se oficio a dicho organismo para acreditar ello. La Defensa respondió expresando que no coincide con la Querrela, que la misma trae cuestiones que no tienen nada que ver con la presente audiencia, que tiene derecho a expresarse a cuestiones relativas a la pena pero no de la manera en que lo hizo y describió situaciones particulares de entrega de dinero en concepto de alimento a la familia de su hijo, por lo que reiteró su pedido de que sea considerado como una atenuante. B) Luego de reseñar las pretensiones punitivas de las partes e ingresando en concreto al tratamiento de la estimación de la pena que, como acto de aplicación del derecho y de gobierno debe ser debidamente fundado, sustentado en la ley y en los hechos y circunstancias debidamente comprobados en la causa. Resulta necesario tener en cuenta que, por derivación del principio de culpabilidad, la sanción penal debe ser proporcional al hecho cometido, vedándose la posibilidad de aplicar una pena mayor a la culpabilidad del acusado, conforme así lo ha establecido la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 314:441, 318:207, 329:8630, entre otros), en absoluta consonancia con el criterio impartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sentenciar que la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión de que se les causa o al peligro en el que se les coloca, y a la culpabilidad del agente (cfr. Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica").- En el tránsito de evaluar la proporcionalidad de la sanción penal en el caso concreto, ha dicho nuestro máximo tribunal federal que "... la proporcionalidad -de la pena- no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquéllas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional ..." (Fallo: 314:424 "Pupelis, María Cristina y otros").- A los fines de respetar el principio de culpabilidad, resulta menester individualizar una pena que aparezca proporcional al grado de culpabilidad revelado en el caso, y a ese fin, habrán de tenerse en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos por los cuales ha sido declarado culpable Nelson Mariano Van Der Donckt, la extensión del daño causado, el grado de su culpabilidad, sus condiciones personales, edad, entre otras, las que pueden resumirse en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto".- Por su parte, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts 79 y 41 bis; y art. 239 del Código Penal; ellos en Concurso Real art.55 del C.Penal, lo que opera como limitador de la discrecionalidad judicial e individualizador de la sanción penal que establece un mínimo de diez (10) años, ocho (08) meses y quince (15) días, y un máximo de treinta y cuatro (34) años y cuatro (04) meses de prisión conforme el límite fijado por el art. 55 que dice: "Cuando concurrieren varios hechos independientes...la pena aplicable...tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de cincuenta años...". Debe considerarse, además, la limitación dispuesta en el art. 452 C.P.P.E.R. en cuanto a que se encuentra vedado al Tribunal la imposición de una sanción distinta o mayor a la requerida por ambos acusadores, en este caso, veinte años (20) años de prisión y accesorias legales. Así, como enseña Patricia Ziffer "... el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal ..." (cfr. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena", 2da. ed. Ad Hoc, pág. 37). Además, corresponde tener presente que en la técnica legislativa argentina a cada tipo penal le corresponde un marco penal, dentro del cual el juez debe fijar cuál es la pena adecuada al caso que se le presenta. El legislador quiso plasmar casos de diferente gravedad. Dice Ziffer en su obra "Lineamientos de la Determinación de la Pena" págs.37y sgtes. Ed. Ad Hoc, "La noción tiene el mérito de descalificar la idea de la "discrecionalidad" del juez y de reconocer en los marcos penales un parámetro, si bien abstracto, de todas las formas posibles que puede llegar a adoptar un delito, y esto es de una importancia decisiva. Sin embargo, no es posible ver a los marcos penales en el trasfondo de una acción legislativa única, pues con el transcurso del tiempo se producen modificaciones en la valoración de las conductas reflejadas en los tipos penales, ya sea que se las comience a considerar como más graves o más leves. Y en todo caso, esto no le puede pasar inadvertido al legislador. La ley no puede permanecer ciega al problema del cambio social de las valoraciones. Por el contrario, en general trata de hacerse cargo de ello mediante conceptos normativos o cláusulas generales. La fijación de marcos penales, también desde un punto de vista de la "voluntad de la ley", representa la técnica elegida para que el juez pueda reconocer estos cambios sociales y reflejarlos

en la pena en forma dinámica. Sólo cuando estas corrientes de opinión adquieran una fuerza decisiva serán suficientes para alentar la discriminación o el aumento de pena. Pero hasta ese momento el juez puede -y debe- reflejar las valoraciones sociales en la elección de la pena dentro del marco penal...."Entonces, en consecuencia, para individualizar la pena dentro de la escala antes referida, habré de valorar la gravedad del injusto en el caso concreto y la medida de la culpabilidad, y para determinarla, dentro del referido marco penal tomaré en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso (art. 40 del C.P) a fin de valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art. 41 del Código Penal. (Conf. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena" págs. 115 y sgtes. Ed. Ad Hoc). En el caso además resulta indudable, que la víctima debe jugar un papel importante al momento de fijar la pena, en tanto resulta un elemento decisivo para la graduación del ilícito. (Conf. Aut. y Ob. cit., pág. 125 y sgtes.). Además, se ha señalado, que la reacción penal puede tener fundamento también, en otros principios no previstos en el art. 41 como los vinculados con los fines preventivo- generales de la pena. En este sentido se ha dicho que la función del proceso de determinación de la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, la prevención especial y la prevención general, principios que conforman lo que Magariños dio en llamar "triángulo mágico"; debiéndose establecer en este caso qué factores prevalecen y el alcance de los restantes. (Conf. Magariños, Mario "Hacia un criterio para la determinación de la pena" en "Determinación Judicial de la pena", citado por D' Alessio en ob. cit. pág. 424). C) Así, debemos ingresar específicamente en los aspectos objetivos de los hechos que cabe agregar también los ingredientes subjetivos, y referidos concretamente a la naturaleza de la acción, de los medios empleados para ejecutarlas, la extensión del daño y peligro causados, la edad del acusado, los motivos que lo llevaron a cometer el hecho, antecedentes y condiciones personales, en definitiva las pautas establecidas en el art. 41 del Código Penal. C.1) C.1.A - En tal sentido, debo ponderar la existencia de un accionar súbito por parte de Van Der Donckt en el primer hecho, que disminuyó cualquier posibilidad de reacción por parte de Roldán. Ciertamente no se acreditaron los extremos exigidos para la Alevosía, de hecho esto fue afirmado tanto por la Fiscalía como por la Querrela, por lo que no corresponde ni siquiera hacer un análisis de similitudes como lo hizo la acusación. Tal y como lo afirma la Defensa, se trata de un Homicidio Simple, al que se le ha aplicado una agravante genérica. Ahora bien, lo que se ha acreditado, y que debe ser considerado como agravante por que incrementa el injusto desde el prisma de la naturaleza del hecho, es que la acción de Van Der Donckt fue tan repentina que no le permitió a Roldán ejercer algún tipo de acción defensiva o evasiva. Tal y como quedó demostrado en el plenario a partir de la declaración de Acevedo quién relató que el disparo de arma de fuego efectuado por Van Der Donck se produjo en forma inmediata, instantánea, al descenso del vehículo de ambos, la reconstrucción pericial explicada por la Licenciada Verónica Godoy y el informe autopsico explicado por el Dr. Juan Pablo Bertozzi, que dieron cuenta de que la lesión que presentaba quién en vida fuera roldan daban cuenta de que el disparo fue con el arma apoyada o prácticamente apoyada en la frente de Roldan, Van Der Donckt detuvo la camioneta en la que se conducían, lo hizo descender, y sin solución de continuidad, en forma inmediata y sin que Roldán pudiera percatarse de ello, tomó su arma de fuego le efectuó un disparo directamente en la cabeza. En razón de ello, cuanto mayor haya sido la imposibilidad de la víctima de defenderse del ataque a su vida atento al modo en el que se produjo el ataque del victimario mayor es su culpabilidad y mayor su punibilidad. Es por ello que el modo en el que se llevó a cabo la acción por parte de Van Der Donckt debe ser considerado como un agravante a la hora de determinar la pena a aplicar. En relación al segundo hecho, la desobediencia a la orden de la Jueza de Paz se produce en el marco de actuaciones relativas a la situación de Violencia de Género a la que era sometida Norma Acevedo por parte de Van Der Donckt conforme surge de las copias de las actuaciones aportadas como prueba. El aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad laboral y económica por parte de Van Der Donckt se evidenció en el relato de la víctima, quién se encontraba con el acusado en el momento del hecho justamente debido a esa circunstancia. El aprovechamiento de esta circunstancia por parte de Van Der Donckt para no acatar la orden de la Jueza de Paz, intentando incluso descargar su responsabilidad en la propia víctima toda vez que su defensa fue que ella fue la que se acercó a el, demuestran un absoluto desinterés por atender a las ordenes judiciales, y un aprovechamiento de la vulnerabilidad de la persona a quién estaba destinada a proteger la medida que incrementan el reproche de su accionar y por ello debe ser considerado un agravante.- mayor obstinación C.1.B - El medio empleado para cometer el hecho no puede ser analizado como agravante, toda vez que en este caso concreto al aplicarse la agravante prevista en el art. 41 bis a la conducta desplegada por Van Der Donckt, ello significaría una doble valoración intolerable por nuestro sistema penal constitucional atento a que el mayor poder vulnerante y el mayor reproche que ello significa ya se encuentra entonces comprendido en la figura aplicada. Así se ha dicho: "Al instituir una escala penal más gravosa para los supuestos en que medien las circunstancias aludidas, la ley traslada aquello que tradicionalmente se había considerado ponderable como pauta aumentativa por el mayor contenido de injusto – en orden a la naturaleza de los medios empleados a que alude el art. 41 para la determinación de la pena – al nivel típico al que incorpora aquella circunstancia como elemento objetivo, operando entonces como una calificante genérica que incorpora a la ley de fondo figuras agravadas respecto de todos los tipos penales que pueden cometerse con las referidas modalidades" (Código Penal comentado y anotado Andrés José D´Alessio, 2da. Edición año 2013, Tomo I, Edit. La Ley, Pág. 666/667). C.2) La calidad de los motivos del autor son "la esencia de la culpabilidad, pues lo que se reprocha es la posibilidad de haberse motivado de otra manera". De esta manera, la

culpabilidad será más grave cuanto más bajos, aberrantes o contrarios a derecho sean los sentimientos o motivos del autor. Ese análisis debe realizarse siempre desde la óptica del fin de protección de la norma (Cfme. Código Penal comentado y anotado Andrés José D' Alessio, 2da. Edición año 2013, Tomo I, Edit. La Ley, pág. 645). En el caso concreto, sin perjuicio de que tuvo una conducta provocadora durante el trayecto que se condujeron en la camioneta de Van Der Donckt, con manifestaciones verbales provocadoras, colocando el cuchillo que llevaba consigo en el medio entre el acusado y Acevedo, y tocándole el pelo a Acevedo, quién recordemos estaba protegida por una restricción de acercamiento respecto de Van Der Donckt, ninguna de estas acciones tienen la entidad suficiente como para considerar que existió un motivo razonable en la conducta de Van Der Donckt. Conforme se acreditó a partir del testimonio de Acevedo y las fotografías de la camioneta en la que se observa que sin duda alguna tuvo la posibilidad de actuar de cualquier otra manera, dejando a Roldán a un costado del camino cuando descendió de la camioneta por ejemplo, pero decidió directamente acabar con su vida mediante un tiro directo en su cabeza y sin mediar palabra alguna. La conducta provocadora de Roldán no aparece como de significación como para tomar la decisión de directamente terminar con su vida. Es por ello que los motivos que llevaron a Van Der Donckt a matar a Roldán deben ser considerados como una agravante, sin dejar de tener en cuenta en esta consideración, la conducta previa de la víctima. C.3) Por otra parte, luego de cometidos los hechos Van Der Donckt, lejos de realizar conductas que demuestren un arrepentimiento activo o algún esfuerzo reparatorio respecto de los familiares de la víctima, se dedicó a desplegar conductas tendientes en un primer momento a ocultar el cuerpo y el arma homicida según surge del testimonio de Acevedo que relató que Roldán tenían intenciones de enterrarlo, le dejó el arma homicida en su casa y se resistió a acudir a la autoridad policial como ella le requería, y también de las circunstancias en las cuales fue habido en su camioneta con el cuerpo de Roldán en su interior. Asimismo esbozó un intento de inculpar a Acevedo cuando le manifestó a un tercero que era ella quién lo había matado a Roldán tal y como quedó demostrado en el plenario. Pero además, luego de haber sido detenido, intentó influir en forma reiterada en Norma Acevedo, utilizando la influencia propia de la situación de violencia de género a la cual la tenía sometida, a fin de que la misma realice una declaración favorable a su situación jurídica. Finalmente, tal y como lo señaló la querrela, habiendo tenido al menos dos oportunidades durante el juicio, en ningún momento manifestó arrepentimiento por el hecho cometido. Sin duda alguna todas estas conductas posteriores al hecho desplegadas por Van Der Donckt aumentan el grado de reproche y demuestran un nulo grado de internacionalización del quebrantamiento normativo provocado con su accionar, por lo que debe ser considerado como una agravante.-C.4) Además de ello, se ha corroborado que Nelson Van Der Donckt es una persona con capacidad plena para discernir, actuar conforme a las normas y dirigir sus acciones, es una persona madura, sin que la precariedad económica sostenida por la defensa tenga algún tipo de incidencia en el reproche que debe formularse toda vez que no tiene ningún tipo de relación con el ataque al bien jurídico tutelado y el fin de protección de la norma jurídica quebrantada. La edad de Van Der Donckt no resulta atenuante como lo pretende la defensa. “La juventud del acusado, a la hora de ameritar circunstancias atenuantes, asume carácter relativo, toda vez que pesará favorablemente si el delito se relaciona con la dificultad de ganarse el sustento, en tanto que jugará en demérito si el ilícito solo refleja el deso de causar perjuicio” (Romeo Villanueva, Horacio J. “Código Penal de la Nación y Legislación complementaria – Anotados con Jurisprudencia” 9° Edición, Edit Abeledo Perrot, Bs As., 2022, p 108). La edad y situación personal de Van Der Donckt permiten sostener una clara conciencia acerca de la ilicitud de las conductas asumidas y desarrolladas en el presente contexto, lo que revela una decisión más consciente en contra del derecho. C.5) En lo que respecta a la extensión del daño y el peligro para el bien jurídico protegido por el tipo penal aplicado a la conducta de Van Der Donckt en el primer hecho, tal y como lo señaló el fiscal ambos se encuentran comprendidos ya dentro del tipo penal aplicado. Lo que se debe evaluar es la afectación al bien jurídico protegido por el tipo penal enrostrado, en tanto y en cuanto este tenga la posibilidad de ser graduado, lo que no ocurre con la vida excepto en los casos de multiplicidad de víctimas. Es por ello de que, sin perjuicio de que no se ha acreditado mediante producción de prueba que la madre de la víctima estaba efectivamente a su cargo y que a partir de su muerte la misma queda sin otra protección tal y como lo afirmara la Dra. Gallegos, ello no tendría mayor incidencia a la hora de meritarse el monto de pena a aplicar, atento a que no puede considerarse a ninguno de los elementos esgrimidos por la querrela como Bienes Jurídicos coprotegidos por la figura penal del art. 79 del Código Penal (Cfme. Ziffer, Patricia S, “Lineamientos de la determinación de la pena”, Ed. Ad Hoc, Bs. As. 1999, p 124/125) . En lo que respecta al segundo hecho, el bien jurídico tutelado por la figura aplicada al mismo es la administración de justicia, por lo que los efectos claramente nocivos que la conducta de Van Der Donckt ha tenido en Norma Acevedo no pueden ser evaluados como agravantes en cuanto a la extensión del daño ocasionado, sin perjuicio de la evaluación del contexto de género en cuanto a la naturaleza del hecho tal y como se efectuara supra. C.6) Las partes informaron que Nelson Mariano Van Der Donckt carece de antecedentes penales computables, lo que debe ser computado como atenuante a la hora de determinar la pena a imponer. C.7) La ingesta alcohólica a la que hizo mención la defensa, no cuestionada por los acusadores en autos, pero además comprobada a partir de indicios como su participación en una fiesta de cumpleaños en la que se encontraba previamente y que surge de los testimonios de la testigo Norma Acevedo y los testigos Juan Carlos Fernandez y Antonio Ramón Soto, deben ser considerado un atenuante en la mensuración punitiva. En efecto, se ha dicho que “Aún cuando la ingesta alcohólica no alcance para crear un estado que importe la

exclusión de la imputabilidad, su existencia implica un menor ámbito de autodeterminación, situación esta que debe operar como disminuyente del reproche punitivo” (Cfme. Horacio Villanueva, ob cit, p 109). Si bien la conducta desplegada con posterioridad por Van Der Donck, sobre la que ya me he explayado supra, demuestra que era totalmente consciente de de sus acciones, la ingesta alcohólica existió, y su efecto disminuyente del ámbito de autodeterminación debe ser valorado como atenuante. C.8) La defensa solicitó que sea considerado como atenuante, la circunstancia de que Van Der Donck tiene un hijo discapacitado que necesita de su padre, haciendo mención luego en la réplica a la querrela que hasta el mismo aporta para su desarrollo. La querrela había controvertido ello, sosteniendo que en realidad se debió accionar judicialmente en dos ocasiones contra Van Der Donck en reclamo de los derechos alimentarios de su hijo y que actualmente son los abuelos paternos quienes se encuentran cumplimentando esos derechos a partir de una resolución en la segunda de los procesos que tramitan ante el Juzgado de Familia de Federal, y requirió que se oficie a dicho organismo para constatar ello. Pero tanto lo sostenido por la defensa como lo sostenido por la querrela no puede comprobarse con elemento probatorio alguno, toda vez que en la etapa oportuna, al iniciar la Cesura de Juicio conforme lo reglamentado en el parágrafo b) del art. 91 de la Ley 10.716, se requirió a las partes el ofrecimiento de prueba a los fines de fundar sus respectivas pretensiones, remitiéndose todos ellos a la prueba producida durante el plenario, sin incorporación de nueva prueba. Por lo tanto no es posible considerar otros elementos probatorios que no sean los que fueron ofrecidos e ingresados en legal forma, resultando extemporáneo el pedido de la Querrela de oficial al Juzgado de Familia. Es por ello que ninguna de las hipótesis partivas puede considerarse debidamente acreditadas para poder ser consideradas en la determinación de la pena.- C.9) Todos los argumentos desarrollados precedentemente para fundar la sanción penal a imponer en esta causa, resultan demostrativas del respeto al principio de Dignidad Humana al que hizo referencia la defensa. El principio de dignidad humana tiene incidencia directa en el ius puniendi estatal, constituyéndose en un límite que determina criterios de razonabilidad y justicia que abarcan las propias consecuencias penales, resultando uno de los fundamentos del principio de Culpabilidad, al que ya hemos hecho mención precedentemente, y bajo esta óptica es que se analiza la necesidad de imposición de pena, como así también su determinación. Dicho en términos sencillos y claros, puedo afirmar que quién ha sido declarado culpable en autos no recibe el tratamiento de cosa, sino de Persona, y es por ello que tanto la determinación de su responsabilidad, la necesidad de aplicación de pena, así como también su determinación se viene realizando en este proceso desde ese prisma. Como la Corte lo ha señalado "la personalidad de la pena... en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquél a quien la acción punible le pueda ser atribuida objetiva como subjetivamente" (Fallos, 271:297, 312:149, 316:1194 entre otros). En consecuencia, "no cabe admitir la existencia de responsabilidad sin culpa" pues está en el núcleo del orden constitucional que "el principio de culpabilidad como presupuesto de una pena exige que la acción ilícita pueda ser atribuida al procesado tanto objetiva como subjetivamente" (Fallos, 315:633). Es por ello que para la aplicación de la sanción penal correspondiente, se analiza en autos "a) la posibilidad de la persona de saber qué se hace y de conocer el reproche social expresado en la punibilidad, b) la posibilidad de haber evitado la comisión del delito o de haber cumplido el mandato de obrar, c) la proporcionalidad de la pena aplicada a la gravedad del hecho cometido", y fundamentando como la pena privativa de la libertad, si bien supone restricción de derechos, se aplica solamente "en la medida de la necesidad -razonable y proporcional- de su ejecución" (todo cfme: Yacobucci, Guillermo Jorge, Algunos aspectos del principio de dignidad humana en el derecho penal. Introducción, en: <http://www.sajj.gob.ar/>) Ahora bien, sobre los fines de la pena, a los que también ha hecho mención el defensor, sosteniendo que la prevención especial es un límite mínimo de la pretensión punitiva, receptando la teoría de Roxin, es dable sostener que la misma "... sirve a los fines de prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de la culpabilidad, pero se puede quedar por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivo-especiales y a ello no se opongan las exigencias mínimas preventivogenerales ..." (Derecho Penal Parte General, Civitas, 1997, pág. 103). Pero precisamente sobre ellas pone el acento la decisión al justipreciar el tipo y monto de pena, el que guarda cierta "proporcionalidad" (cfr. Mir Puig, con su óptica, en "Estado, pena y delito", BdF., 2006, p. 44) con la gravedad social del hecho y la necesidad "comunicativa" (así: Bacigalupo, al analizar la posibilidad de articular la teoría de la prevención general positiva con las teorías de la unión, "Derecho Penal, Parte General", Hammurabi, 2007, pág. 43). Es necesario armonizar las exigencias de ambos fines preventivos de la pena (preventivo especial y general) todo lo que sea posible. Se debe atender a a la prevención especial a la hora de meritar la pena, pero hacerlo exclusivamente sobre la base de ella resulta incompatible con nuestra legislación positiva que establece un "marco penal típico con unos topes máximo y mínimo da la cuantía y modulación de la pena y señala entre los criterios para la fijación de la pena concreta elementos que indican la mayor o menor gravedad del hecho (Cfme. Luzón Peña, Diego M, Antinomias Penales y Medición de la Pena, en Summa Penal, dirigido por Patricia Ziffer, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, T III, pag 1935). El juicio de disvalor formulado sobre el hecho, su naturaleza y el grado de injusto demuestran que la conducta acreditada respecto de Van Der Donck debe acarrear una sanción dentro del marco punitivo de la calificación legal aplicada a la misma (Merecimiento), y además el autor necesita ser penado, ya que en el caso concreto no existe ningún otro medio disponible que sea eficaz y menos aflitivo para que se cumplimenten los fines preventivos de la pena, también esgrimidos por la defensa en su postura (Siguiendo

definiciones de Luzón Peña, Diego Manuel, "La relación del merecimiento de pena y de la necesidad de pena con la estructura del delito", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales, en "dialnet.unirioja.es", pág 22.). D) Por todo lo señalado precedentemente, estamos frente a un caso de gravedad media, por lo que el ingreso a la escala penal prevista debe ser en el segundo tercio del marco penal aplicable -18 años a 26 años-, y merituando las agravantes (Párr. C.1.A, C.2, C.3 y C.4) y las atenuantes (Párr. C.6 y C.7). antes especificadas, entiendo proporcional conforme la gravedad del delito y la culpabilidad de Van Der Donckt, y en función de las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, y en consecuencia justa y razonable la imposición de la pena de diecinueve (19) años de prisión y accesorias legales del art.12 C.P.. Corresponde, conforme lo dispone el art.12 C.P. imponer accesorias legales a la pena, y en consecuencia librar oficio a los fines de la inscripción de la inhibición general de bienes. Por último entiendo que, en virtud del resultado del proceso, oportunamente corresponde informar a las denunciadas y víctimas, de la disposición del art. 11 bis de la Ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. IV.- RESPECTO DE LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. Germán Dri, dijo: En cuanto a las costas del juicio y en razón del principio general del art. 585 del C.P.P.E.R., corresponde imponerlas al declarado culpable sr. Nelson Mariano Van Der Donckt, no regulándose honorarios toda vez que ello no ha sido peticionado. Por todo ello, en base a las normativas expresamente dispuesta por la Ley No10746 de enjuiciamiento por Juicios por Jurados y de la competencia para realizar la cesura del juicio que soberanamente ha resuelto el Jurado Popular de la provincia de Entre Ríos, este Tribunal luego de describir y considerar todo lo acontecido en el presente constituido en sala unipersonal; **RESUELVE: I.- CONDENAR a Nelson Mariano VAN DER DONCKT, DNI 25.849.323, nacido en Sauce de Luna el 05/02/1977, que sabe leer y escribir, con domicilio en la localidad de Sauce de Luna, Barrio La Florida, calle Dr. Luis Marciscano y Soldado Carlos Moston, de ocupación jornalero, hijo de Aldo Van Der Donckt y Juana Marcelina Barcos, AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL., a la pena de DIECINUEVE (19) AÑOS de PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Código Penal.- II.- COSTAS a cargo del condenado en razón del principio general de la derrota, no regulándose honorarios a su abogado Defensor de confianza por no haber sido peticionados (arts. 584 y 585 del C.P.P.E.R.).- III.- OPORTUNAMENTE, firme que sea la sentencia, dispóngase el alojamiento de Nelsón Mariano Van Der Donckt a la Unidad Penal N.º 8 donde quedará alojado a disposición de la causa.- IV.- OPORTUNAMENTE, firme que sea la sentencia, PRACTICAR por la Oficina Judicial el cómputo de pena.- V.- COMUNICAR oportunamente, a la Jefatura Departamental de Policía de Federal, al Juzgado de Garantías de Federal, Servicio Penitenciario, Registro Nacional de Reincidencia, Juzgado de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad, Juzgado Electoral y a la Dirección General del Notariado de Paraná haciendo saber que en razón del art.12 del C.P. corresponde anotar la inhibición de bienes del condenado. ASIMISMO hágase lo propio con el REJUCAV.- VI.- Una vez firme la presente, COMISIONAR a la Directora de OGA de Federal, cite a las víctimas y denunciadas en autos, a fin de que en el término de tres días corridos de notificadas se expresen respecto de la consulta prevista en el art. 11 bis de la Ley No 24.660, remitiéndose el acta respectiva.- VII.- NOTIFIQUESE, CÚMPLASE, REGÍSTRESE y oportunamente, ARCHÍVESE.- Fdo: Germán Dario Cesar DRI-Juez Técnico.-**

La presente es copia fiel de la Sentencia dictada en los autos: **"VAN DER DONCKT, NELSON MARIANO s/HOMICIDIO SIMPLE y DESOBEDIENCIA" Expte. N.º 6323**, dictada por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concordia.-

Dra. FIORELLA CRACCO
Directora OGA Concordia